

Justicia electoral: evolución y perspectiva

*J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo**

Don Lucio Cabrera Acevedo¹ dice que “la historia de un Tribunal de Justicia —debe reiterarse— no es una historia del derecho, sino algo más complejo. Es una historia humana, la de los jueces y magistrados que aplican las leyes y los principios generales del derecho en determinadas circunstancias y a los que se les plantean controversias y casos concretos. Exige el conocimiento de las normas que interpretan los juzgadores, así como del derecho jurisprudencial que éstos crean. Comprende el conocimiento de los seres humanos y de las fuerzas políticas, económicas e ideológicas que aparecen en los juicios por resolver”.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México, 1987, p. 18.

J. Fernando Ojeda Martínez Porcayo

La regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en la materia tienen una añeja trayectoria en nuestra historia. Desde la convocatoria a Cortes de 1809, cuando la Nueva España envió diputados a Cádiz, se han venido celebrando con toda periodicidad procesos electorales en los que la justicia electoral ha jugado un papel sobresaliente.

Con objeto meramente didáctico, puede dividirse la evolución de la justicia electoral de nuestro país en cuatro etapas fundamentales:

Primera etapa, de 1812-1856

En esta etapa, las controversias electorales eran finalmente dirimidas por el Poder Legislativo.

De acuerdo con nuestras primeras constituciones, que en esto siguieron la influencia española recibida a través de la Constitución gaditana de 1812, el Poder Legislativo era el único que tenía facultades, no sólo para calificar en última instancia las elecciones, sino para interpretar las leyes declarándolas conformes o no a la Constitución.

Esta posición de preeminencia del Poder Legislativo se derivaba de la influencia de la Revolución francesa, particularmente de la concepción de que sólo los cuerpos legislativos eran soberanos.²

Por casi un siglo, las elecciones en nuestro país se efectuaron siguiendo el modelo impuesto por la Constitución de Cádiz, la cual en su artículo 34 establecía el procedimiento para la elección de diputados a través de elecciones indirectas, celebradas en juntas electorales efectuadas en las diversas

² En 1828 y 1830, el Congreso General declaró inconstitucionales y nulas varias leyes emitidas por los estados que contradecían a la Constitución Federal. Por ejemplo, el 7 de enero de 1829 fue declarado inconstitucional por el Congreso General el decreto número 14 de la H. Legislatura de Oaxaca por ser contrario a los artículos 157 de la Constitución General y 19 del Acta Constitutiva. Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, México, 1878, II, p. 89 y 90; éste y otros casos pueden consultarse en la *Suprema Corte de Justicia a mediados del Siglo XIX*, pp. 47 y ss.

circunscripciones electorales, las cuales eran la parroquia, el partido y, finalmente, la provincia.

En la parroquia, que en realidad era una división territorial religiosa, se reunían los electores con derecho a votar, formando la junta parroquial presidida por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea, con la asistencia del cura párroco para dar mayor solemnidad al acto. Reunidos así en la casa consistorial (del ayuntamiento), pasaban a la parroquia y celebraban una misa solemne al Espíritu Santo, donde el cura pronunciaba un discurso acorde a las circunstancias, rogándose por el éxito del acto.

Concluida la misa salían los electores y nombraban a dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo esto se llevaba a cabo a puerta abierta.

El presidente de la junta preguntaba a los ciudadanos si tenían que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, de haberla, tenía que hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Si era cierta la acusación, los que hubieren cometido el delito eran privados de voz activa y pasiva. Los calumniadores sufrían la misma pena. Este juicio no admitía recurso alguno. Igual sucedía sobre las dudas acerca de si los ciudadanos reunían las cualidades para votar.

En este acto, los ciudadanos elegían compromisarios (no se podía votar por sí mismo, bajo pena de perder el derecho de voto), quienes a su vez elegían a los electores de parroquia.

Los electores de parroquia se trasladaban posteriormente a la cabecera del partido que les correspondía y, una vez reunidos, formaban una directiva bajo la vigilancia del jefe político de la población, integrada por un secretario y dos escrutadores, quienes examinaban las certificaciones de los nombramientos de los electores de parroquia para confirmar su validez; se formaba otra comisión para examinar las certificaciones de los miembros de la directiva. Ambas comisiones presentaban al día siguiente sus informes y, si hubieren hallado "reparo" que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas, la junta resolvería definitivamente sin que procediera recurso alguno contra su decisión (artículos 69 y 70 de la Constitución). En este caso, realmente se trataba de un procedi-

J. Fernando Ojeto Martínez Porcayo

miento contencioso electoral de nulidad, cuya resolución final competía a este órgano electoral denominado junta de partido.

Después de la calificación de la elección primaria, los electores parroquiales elegían a los electores de partido o secundarios después de la misa de rigor.

Los electores de partido concurrían a la capital de la provincia en fecha posterior, presentaban sus credenciales, las que eran cotejadas con las certificaciones enviadas por las juntas de partido. Acto seguido, la comisión formada *ex profeso* dictaminaba sobre la legalidad o no de las mismas, y la junta electoral de provincia calificaba la validez o nulidad de las elecciones celebradas en el partido. Posteriormente, los electores de partido elegían al diputado que representaría a esa provincia ante las Cortes del reino, cuya elección se calificaba en las Cortes conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se celebraba una junta preparatoria encabezada por el presidente de la Diputación Permanente, ante la cual todos los diputados presentaban sus poderes y nombraban, a pluralidad de votos, dos comisiones para que los examinaran.
- b) En juntas posteriores, las comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales y se resolvía definitivamente sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados. Este procedimiento dio origen al sistema de autocalificación política de las elecciones que imperó en nuestro país hasta 1993.

Segunda etapa, de 1857-1881

A partir de la vigencia de la Constitución de 1857, se da un cambio importante en el derecho público patrio, en virtud de que se dio mayor injerencia al Poder Judicial, tanto en materia electoral como en control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades. Estas nuevas atribuciones de la Corte en “materia política” derivaron, sobre todo, de la influencia que

el sistema constitucional estadounidense ejerció en los redactores de ese texto.³

En el artículo 101 de la Constitución mencionada, se introdujo el juicio de amparo, con el propósito de preservar los derechos del hombre y la forma federal de gobierno.

El inicio de la vigencia real de la Constitución de 1857 fue azaroso para el país, primero en virtud de la guerra civil que a 10 meses de jurada la Constitución, y después debido a la intervención extranjera. Situación de absoluta anormalidad que se prolongó por casi 10 años.

Al restablecerse la República en julio de 1867, se inició una etapa de reacomodo y lucha entre los tres poderes de la Unión, cada uno tratando de recuperar el espacio político que la Constitución le otorgaba y que, por necesidad, había concentrado el Ejecutivo presidido por don Benito Juárez.

Así, a partir de 1872, antes de que el mismo José María Iglesias fuera presidente de la Corte, se adoptó, por mayoría de 11 votos, la resolución que podría ser considerada como primer precedente de la tesis denominada "incompetencia de origen", mediante la cual se estableció el principio de que "cabe en las facultades de los Tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados". La Corte hacía la salvedad de que dicha facultad estaba limitada a las autoridades estatales y no se extendía a las federales, toda vez que respecto a éstas "no hay competencia alguna que objetar ni ante quien objetarla".

³ En materia reglamentaria de las elecciones a partir de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica Electoral de 1857, que disminuyó el grado de la elección indirecta en los casos de presidente, diputados y miembros de la Suprema Corte a través de elecciones de sección y de distrito, desapareciendo, por congruencia liberal los *tedenums* de gracia.

Esta Ley es muy importante toda vez que regula por primera vez las causas de nulidad de una elección, de manera limitativa y taxativamente en el capítulo IX artículos 54 y 55, señala expresamente que:

"Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: *Primero*. Por falta de algún requisito legal en el electo o porque esté comprendido en alguna restricción de las que exprese esta Ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

J. Fernando Ojeda Martínez Porcayo

Finalmente, después de varios titubeos, la tesis de la “incompetencia de origen” se fijó con el famoso asunto conocido como “Amparo de Morelos”, y en el que derivado del análisis de los títulos de legitimidad del gobernador Leyva, se interpreta el artículo 16 de la Constitución que decía: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, concluyéndose que el gobernador Leyva, reelecto, era una autoridad ilegítima, toda vez que la reforma a la Constitución local prohibía la reelección y, por lo tanto, resultaba incompetente para sancionar la ley de presupuesto que se pretendía aplicar a los quejosos en el juicio de amparo.

Ante el enconado debate que se derivó de esta resolución, don José María Iglesias, quien en esa época era presidente de la Corte, publicó, el 27 de abril de 1874, *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, en el que fortaleció los razonamientos esgrimidos en el “Amparo Morelos”.

En su estudio, el ministro Iglesias reconoció que los conceptos de competencia y legitimidad eran ciertamente distintos, pero estaban íntimamente ligados entre sí, ya que una autoridad debería primeramente ser legítima, para que después, en un segundo orden, se analizara si era competente para determinados asuntos. Los funcionarios o autoridades carentes de legitimidad nunca podrían ser considerados competentes para ninguna cuestión relacionada con un cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, decía Iglesias, “podría haber funcionarios legítimos pero no competentes, pero no podían ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos”.

Subrayaba el ilustre liberal: “Cuando se infringen los preceptos de una Constitución que regulan el proceso de elección de una autoridad, no es el pueblo en realidad quien comete esas infracciones, sino un puñado de ambiciosos audaces, que sólo buscan una ventaja de tipo personal”. Concluía: “no era entonces la soberanía de los estados la que entraba en lucha con la Federación, sino que la lucha era contra esos infractores que ocultaban las faltas de la ley, bajo el nombre de la soberanía popular”.

Finalmente y en lo relativo a los Colegios Electorales, el ministro Iglesias declaró que “el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales. Los Colegios Elec-

torales no eran árbitros de los destinos del país, pues tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecían las leyes y más aún las constitucionales”.

Al referirse al Congreso de la Unión, erigido en colegio electoral, manifestó:

Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. ¿Qué harían entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no ser renegar de vuestros principios y pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución, puesto que proclaman como artículo de fe que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal.

La tesis del ministro Iglesias fue duramente atacada por los doctrinarios de su época, como don Agustín Siliceo,⁴ don Vicente Riva Palacio⁵ y don José María del Castillo Velasco.⁶

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta (50% + 1) de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error o fraude en la computación de votos.

Respecto a quien podía solicitar la nulidad de Ley establecía:

Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar (serían juntas distritales) o al Congreso en su caso, más la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la Ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Esta Ley estuvo vigente desde 1857 hasta 1901 con algunas reformas, que no modificaron lo relativo a causales de nulidad y al sistema electoral.

⁴ Agustín Siliceo, “Juicio Crítico del Estudio Constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia, ha publicado el señor licenciado D. José Ma. Iglesias, presidente del mismo Tribunal”.

⁵ Vicente Riva Palacio, *La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia*.

⁶ José Ma. del Castillo Velasco, *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los Tribunales Federales*.

J. Fernando Ojeda Martínez Porcayo

Como se ha dicho, la historia de un Tribunal también es, en gran medida, la de sus hombres. En ese momento, el encono personal entre el ministro Iglesias y el presidente Lerdo, quienes junto con Juárez, en el éxodo republicano, habían compartido el título del "Triunvirato de Paso del Norte", llegó a extremos que precipitaron uno de los episodios más amargos de nuestra vida nacional: enfrentar al Poder Judicial contra el Ejecutivo.

La primera consecuencia de este enfrentamiento fue la reforma constitucional de 1874, por medio de la cual se reinstaló el Senado, al que se le asignaron entre otras funciones las de control político, para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones.

Al realizarse los comicios para la reelección del presidente Lerdo en 1876, un número considerable de electores se abstuvo de votar.⁷ En por lo menos nueve estados, las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades constitucionales; bajo la presión de los comandantes militares, los fraudes, las suplantaciones, la corrupción y los abusos de todo género que se presentaron en una escala de notorio escándalo; la opinión pública era en el sentido de que no hubo una elección conforme a Derecho.

El 16 de septiembre iniciaron las sesiones del Congreso para hacer el cómputo de los votos electorales, y después de una espera prolongada que tenía por objeto diluir la crisis por la cuestión electoral, el 26 de octubre se expidió el decreto que declaraba válida la reelección de Lerdo de Tejada. Don José María Iglesias desconoció la legitimidad de la declaración sobre las elecciones realizadas por el Congreso y se separó de la Corte, aclarando que esto no implicaba su renuncia. En la Corte, algunos ministros se separaron en los mismos términos que Iglesias, y se acordó suspender el ejercicio de las funciones de la Corte hasta que se restableciera el orden constitucional.

Entonces Iglesias redactó un manifiesto a la nación que, entre otros argumentos, decía lo siguiente: "Me encuentro en una disyuntiva inevitable. O acepto lo que a mis ojos es un verdadero golpe de Estado y entonces

⁷ De acuerdo con un cuadro sinóptico que publicó *El Federalista*, de los 227 colegios electorales que debían votar en toda la República, solamente votaron 122, no votaron 89 y no se conocía el número de votos emitidos en 16. En ese entonces en México había 8,753,614 habitantes, 17,487 electores, de los cuales votaron sólo 7,524.

me hago a sabiendas cómplice de una atentando contra la Constitución; o para esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dudosa para un hombre de honor". Finaliza su manifiesto con la frase siguiente: "*sobre la Constitución nada, nadie sobre la Constitución*".

Quien finalmente resultó el vencedor, después de este bochornoso episodio, fue Porfirio Díaz, quien, una vez en Palacio Nacional designó a don Ignacio Luis Vallarta como secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, en mayo de 1877, fue electo presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que desempeñó en realidad a partir de 1878.

Ya estando Vallarta al frente de la Corte, se presentó un amparo por el licenciado León Guzmán, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en contra de los actos de remoción y responsabilidad que le fincara la Legislatura local, en virtud del desconocimiento que de ésta había realizado el quejoso. El amparo se resolvió en su favor.

De acuerdo con la Ley de Amparo de 1869, todos los fallos eran revistos por la Suprema Corte, en revisión se decidió confirmar la sentencia, considerando que no se integró debidamente la Legislatura y que, por lo tanto, la misma no era autoridad competente para resolver la responsabilidad del presidente del Tribunal Superior de Justicia.⁸

Con relación al amparo "León Guzmán", el ministro Vallarta votó en contra, y el amparo en revisión fue fallado por mayoría de votos de los magistrados que integraban el pleno de la Corte: Ignacio M. Altamirano, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Salas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz y Pedro Dionisio de la Garza y Garza.

Vallarta expresa en su voto particular que su objetivo es "defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado en favor de la Corte, y en perjuicio de los estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal".⁹

⁸ Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª edición, 1994, pp. 237-239.

⁹ Ignacio Vallarta, *Obras completas del Lic. Ignacio Vallarta*, edición arreglada por el licenciado Alejandro Vallarta, México, 11 Terrazas, San José García 5, 1894 pp. 110-161.

J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo

El magistrado Vallarta finca su tesis de la forma siguiente:

Supuesto que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados, y supuesto que en ninguna parte de la Ley Fundamental se da a la Corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga a confesar que esa facultad queda reservada a los estados por la Constitución.

Con relación al papel de la Corte como suprema intérprete de la Constitución, Vallarta afirma: “La Corte no puede tener más facultades en relación a los Estados que las que están expresamente concedidas, su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades”.

Advierte Vallarta que si la Corte tuviera el poder suficiente para juzgar la legitimidad de los funcionarios “sin más límite que el que ella se marque, constituiría no sólo un poder inconstitucional, reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución, no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límite que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el Gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía”.

Vallarta, conocedor de la realidad nacional, se pregunta: “¿Qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores?” Y alarmado se volvía a preguntar “¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este Tribunal al dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar?”

Para finalizar y con relación a las implicaciones políticas que la concesión del amparo podía producir, Vallarta sentencia:

La Corte en su calidad de Tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo; entrar aquí en aquellas consideraciones (políticas) es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la Justicia a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal.

La tesis de Vallarta triunfa en la Corte a través del caso de don Salvador Dondé, que por cierto fue patrocinado por el ilustre don Jacinto Pallares.

Tercer periodo, de 1882-1977

Esta etapa comienza en pleno Porfiriato y llega hasta 1977, es un periodo sin grandes cambios y donde la facultad de dirimir las controversias electorales se deja a las autoridades electorales de la materia y, en última instancia, a los Colegios Electorales.

A partir de la resolución del “Amparo Dondé” y convencido seguramente don Porfirio Díaz de las bondades de esta interpretación, la tesis de la incompetencia de origen, sostenida por Iglesias, declina, triunfando la aséptica posición de Vallarta de que la Corte no debe inmiscuirse en cuestiones políticas.

En realidad, durante esta época las elecciones fueron un trámite más administrativo que político, bajo la regulación de la Ley Orgánica Electoral expedida en 1857, que contenía muchos de los principios que desde la Constitución de Cádiz se encontraban vigentes en México.

Los momentos más relevantes de esta etapa son los siguientes:

En mayo de 1912 se discutió y aprobó una iniciativa del presidente Madero para modificar la Ley Electoral. Esta iniciativa en su artículo 7º establecía la facultad de los jueces de Distrito para imponer penas cuando se hubieren cometido faltas de carácter electoral.

En la discusión de la Constitución de 1917, al estudiarse el artículo 76, relativo a las facultades de la Corte, se revivió el viejo debate Iglesias-

J. Fernando Ojeto Martínez Porcayo

Vallarta. El diputado Paulino Machorro Narváez abogó por la posición iglesista, en cuanto a que la Corte debería intervenir en cuestiones políticas, “ya que ningún conflicto de este tipo o de cualquier otro que ocurriera en la República era ajeno a la Corte Suprema”, es más, se agregaba que sería altamente democrático despojar a esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas, y sobre todo, jurídicas de la Suprema Corte, con su fuerza y su prestigio moral, distintos a las resoluciones de carácter político que pudiera dictar el Senado.¹⁰

Por su parte, al diputado Hilario Medina le tocó defender la posición vallartista, que por cierto fue la que triunfó, de la manera siguiente:

Las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Corte [ya que] los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte. Conocer de estos asuntos mezquinos y ruines comprometería el prestigio de la Corte y la podría corromper. Los agitadores de los estados, de los partidos políticos y de la prensa harían política en la Corte e interesarían a los Ministros para que participaran de algún partido. Esto debe estar fuera de la Corte Suprema de Justicia y así pido a vosotros que votéis.

Y así efectivamente votó el Constituyente de 1917, por 142 votos contra 42 en la sesión de 11 de enero de 1917.

Asimismo, el Constituyente aprobó el artículo, inédito en nuestros textos constitucionales, relativo a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado “para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal”.

¹⁰ Miguel González Avelar, *La Suprema Corte y la Política*, México, UNAM, 1994, p. 36.

Justicia electoral: evolución y perspectiva

Esta facultad de investigación, al decir del maestro Tena,¹¹ “cayó como un aerolito en nuestro derecho público”

En lo tocante a la materia electoral, en la época que va de 1917 a 1957, la Corte estableció diversas jurisprudencias que negaban la procedencia del juicio de amparo.

Desde 1918, en la revisión del juicio de amparo promovido por vecinos de Villa García, Nuevo León (Semana Judicial de la Federación, 5ª época, 1918, tomo III, p. 1312), la Corte estableció que:

El Juicio de Amparo se ha instituido para proteger a los individuos particulares, contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar, o ser votado en elección popular no puede remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual, por lo que debe sobreseerse el juicio.

En 1920 dicho criterio constituyó jurisprudencia obligatoria.

Asimismo, entre 1920 y 1929, la Corte rechazó el principio de la “incompetencia de origen”, reiterando el criterio de que la Corte no debía intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumbieran constitucionalmente a otros poderes, estableciendo que en el amparo no debían juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino sólo sobre su competencia (en el amparo de José Mena en contra del Tribunal Superior de Justicia en 1929 se completaron las cinco ejecutorias para establecer la jurisprudencia obligatoria).

También en la quinta época, la Corte en algunas ocasiones otorgó la suspensión de amparos promovidos por funcionarios electos al ser destituidos, alegando de que “en razón de que entre los derechos del ciudadano que se reclaman, parecen existir involucradas garantías del hombre”, entre ellas,

¹¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 8ª edición, 1978, p. 914.

J. Fernando Ojeto Martínez Porcayo

“la del ejercicio de los derechos anexos y la de percibir los emolumentos correspondientes”.¹²

Dichas intervenciones de la Corte fueron suprimidas en 1936 al publicarse la Ley de Amparo, que en el artículo 73, fracciones VII y VIII, estableció la improcedencia del juicio de amparo:

- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones.
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

De esta manera, en este periodo se impidió al Poder Judicial conocer de asuntos político-electorales, primero por el desarrollo jurisprudencial que estableció de naturaleza jurídica distinta a las garantías individuales de los derechos políticos y por el rechazo de la tesis de incompetencia de origen y, finalmente, por disposición de la Ley de Amparo que hizo inatacables las decisiones de los colegios electorales y autoridades electorales cuando éstas actuaran soberanamente.

Cuarta época, de 1977-1996

Esta etapa se caracteriza por la tendencia a someter las controversias electorales a un órgano jurisdiccional, limitando paulatinamente la calificación política de las elecciones hasta su desaparición total.

¹² Diego Peniche Morales y Coags *vs.* el Ayuntamiento de Puebla Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, T. XVII, fallado el 24 de septiembre de 1925, en este mismo sentido consultar el T. XIII, José Falcón y Coagvs *vs.* Gobernador de Zacatecas, T. XVI, Municipio de Tehuantepec *vs.* Gobernador de Oaxaca.

En 1977 se reformó el artículo 60 constitucional, estableciéndose un recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados que conocería la Suprema Corte de Justicia, la que si consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, lo haría del conocimiento de la propia Cámara para que emitiera nueva resolución, que sería definitiva e inatacable. Un sinnúmero de tratadistas, especialmente constitucionalistas, lamentaron el establecimiento de este medio de impugnación, al que consideraron atentatorio contra la dignidad y alta estatura de nuestra Suprema Corte de Justicia, a la que se dejaba en un grado de jerarquía menor con relación al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que podía acatar o no la recomendación, no resolución con carácter vinculatorio, que pudiera hacerle el máximo tribunal de nuestro país.

En 1987, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se ensaya un novedoso sistema, que tiene sus orígenes en experiencias organizativas centroamericanas, especialmente de Venezuela y Costa Rica, donde, abandonando la división tradicional tripartita de los poderes, desarrollan una figura administrativa con un alto grado de autonomía, encargada de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a tal grado de independencia que las constituciones de esos países lo consagran constitucionalmente como un cuarto poder.

Este Tribunal de lo Contencioso Electoral, reclamado por el Partido Acción Nacional desde los años cuarenta, tuvo escasas facultades legales; sin embargo, colmaba el hueco de protección legal contra los actos de la autoridad electoral en ese entonces: la Comisión Federal Electoral, cuyos actos por disposición del artículo 73 de la recién reformada Ley de Amparo, no eran recurribles a través del juicio de amparo.

Las resoluciones que dictara ese tribunal en contra de los resultados electorales, no podían declarar la nulidad de las elecciones y sólo podían advertir a los Colegios Electorales las irregularidades que pudieran ser trascendentes en la calificación comicial, los cuales, en última instancia, resolvían estos cuerpos políticos.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral sucumbió ante el proceso electoral de 1988 que como se sabe, ha sido, en los tiempos modernos, uno

J. Fernando Ojeto Martínez Porcayo

de los más cuestionados y criticados por ilustres abogados y académicos, como el maestro universitario emérito don Ignacio Burgoa.

En 1990, se reformó el artículo 41 constitucional que estableció un Tribunal Federal Electoral, órgano jurisdiccional autónomo, que funcionando en pleno o Salas Regionales, resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales, pero aquellas resoluciones que se dictasen con posterioridad a la jornada electoral, podrían ser revisadas y, en su caso, modificadas por los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho, matizándose con esto la calificación electoral.

En el proceso electoral de 1991, las resoluciones de este Tribunal resultaron ser aceptadas sin modificación alguna por los Colegios Electorales, quienes, por el contrario, dieron un espectáculo público de tal magnitud que demostró lo inoperante y obsoleto del proceso de calificación política.

Así, en 1993, se modificó radicalmente el sistema de autocalificación electoral, en efecto, con la reforma constitucional desaparecieron los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, subsistiendo el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial. Se fortaleció al Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional, en cuya integración intervenían los tres Poderes de la Unión. El Judicial, de entre sus integrantes, proponía al Senado a los candidatos a miembros de la Sala de Segunda Instancia, que de esta forma consolidaba al Tribunal Federal Electoral.

En el proceso electoral de 1994, el Tribunal Federal Electoral resolvió 81,549 recursos de apelación, 1,203 recursos de inconformidad, de los cuales se resolvieron 289; siendo infundados 662; parcialmente fundados 258; 4 fundados; se sobreseyeron 22, y siete se tuvieron por no interpuestos. Esto produjo ocho revocaciones de constancias de mayoría; seis otorgamientos de nuevas constancias de mayoría por el Tribunal; una revocación de constancia de primera minoría de senador y dos nulidades de elección de diputados de mayoría relativa: una en Atlixco, Puebla y otra en San Andrés Tuxtla, Veracruz, demostrando ser la vía correcta para resolver, controversias que resultaban, no políticas, sino jurídicas.